

## ACTA 111

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84177</b>
<b>Postulado</b>	<b>Edinson Viáfara Valencia</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Miércoles, 30 de mayo de 2018. 9:15 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Postulado:** Edinson Viáfara Valencia, C.C. 76.045.738 de Puerto Tejada - Cauca, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representante de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a otras y otros representantes de víctimas, sin que hasta momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que

asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

Precisa que el postulado **EDINSON VIAFARA VALENCIA**, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en enero 2002; fue capturado el 9 de abril de 2004 y desde esta fecha ingresa a establecimiento carcelario adscrito al INPEC, lleva privado de la libertad 14 años, 1 mes y 20 días en diferentes centros carcelarios; agrega que el señor **VIAFARA VALENCIA** fue capturado por los delitos de Homicidio agravado en concurso con Concierto para delinquir, Desplazamiento forzado y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, motivo por el cual el 21 de febrero de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, dentro del radicado **19.001.31.07.001.2005-00034** (Radicado Fiscalía Cuarenta y Una Especializada de UNDH-DIH **1764**), profirió sentencia condenatoria, dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado y vigila la pena actualmente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Palmira **19.001.31.07.001.2005-00034.07**. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó.

El defensor agrega que el señor **EDINSON VIAFARA VALENCIA**, adquirió la calidad de postulado el 24 de mayo de 2010, mediante oficio OFI-16484-DJT-0330 del Ministerio del Interior y de Justicia, y que desde ese momento hasta la fecha, el postulado ha permanecido privado de la libertad durante 8 años y 5 días, con lo que se cumple el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y solicita poder sustentar la petición de la suspensión de las penas de la mencionada y una más, el Magistrado no ve ningún inconveniente y le pregunta a las partes e intervinientes si se encuentran de acuerdo, quienes no presentaron reparo alguno.

Esta decisión se notifica en estrados, y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

El Magistrado retorna el uso de la palabra al defensor, quien solicita la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas así: **i)** La proferida Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 21 de febrero de 2008, dentro del radicado **19.001.31.07.001.2005-00034**, decisión apelada y confirmada por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, el 25 de marzo de 2009, radicado **19.001.31.07.001.2005.00034.01**, fallo que quedó debidamente ejecutoriado y cuya pena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, radicado **19.001.31.07.001.2005.00034.07** (Radicado interno **9234-2**); y, **ii)** La emanada del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada –

Cauca, el 15 de diciembre de 2004, radicado **19573.31.04.001.2004-00046-00**, (Radicado Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito **1529**), por los delitos de Homicidio y Porte ilegal de armas, en hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2003, en Puerto Tejada – Cauca, este fallo fue apelado y confirmado el 20 de octubre de 2008, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, radicado **19.573.31.04.001.2004.00046.01** (Otro radicado **3570**), agrega que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado **EDINSON VIAFARA VALENCIA** al grupo armado ilegal y que la sentencia en mención quedó debidamente ejecutoriada,.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:09:00 a 00:42:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:43:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció el señor Fiscal quien informa que en varias diligencias de versión libre donde fueron escuchados otros postulados que delinquieron en la zona de Puerto Tejada, confirmaron la existencia del grupo denominado “Los Sayayines” o “Los Pistolocos” (00:43:00 a 00:46:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa.

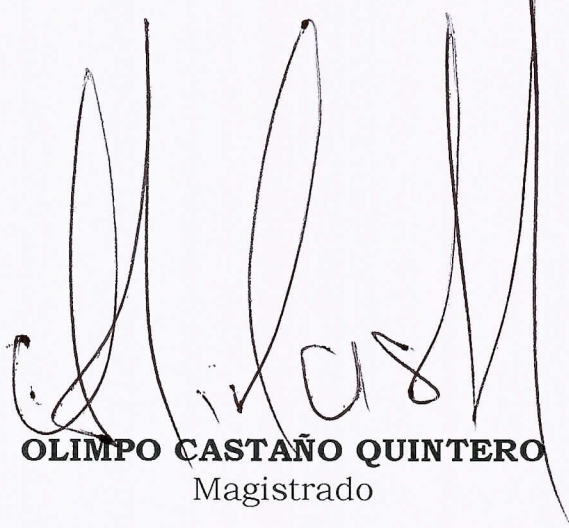
En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones

contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:46:00 a 01:05:00).

Una vez notificada en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:19 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

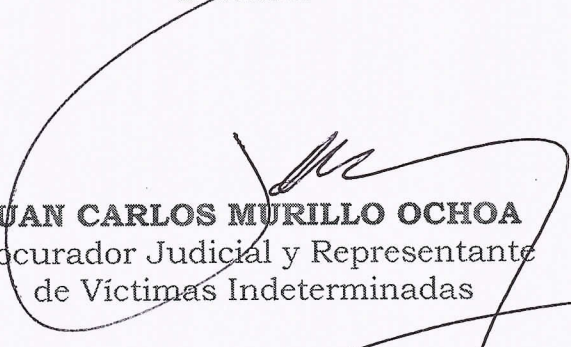


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

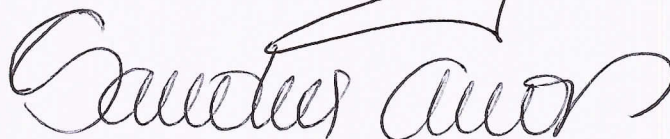
Pasa para firmas, Acta 111 del 30 de mayo de 2018.



**FERNANDO HUMBERTO VILLOTA G.**  
Defensor



**JUAN CARLOS MURILLO OCHOA**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **EDINSON VIAFARA VALENCIA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

